



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACÁDEMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**La admisión de la prueba prohibida en los juzgados del
Distrito Judicial del Santa.**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTORA:

Mendoza Ramirez, Katherine Julissa (orcid.org/0009-0002-4582-8058)

ASESORES:

Dra. Alva Diaz, Lyda Palmira (orcid.org/0000-0002-3230-2981)

Dr. Vásquez Castro, Miguel Ángel (orcid.org/0000-0002-2141-1568)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno

Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

CHIMBOTE – PERÚ

2023

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico con todo mi amor, cariño y admiración a mi padre y madre; por siempre impulsarme y ayudarme a salir adelante en mi vida profesional y confiar en mi para seguir avanzando.

Katherine Julissa Mendoza Ramírez

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por hacer posible este momento, asimismo agradezco a mis padres y hermana Lizette que sin su ayuda no hubiese sido posible llegar a este momento –

A mi esposo por su paciencia y a mis bellas hijas por su comprensión y aguantar mi falta de tiempo para ellos. -

Agradezco a mi asesora por la paciencia brindada en la presente tesis y hacer posible la culminación de la misma ya que sin su apoyo y enseñanza no hubiese sido posible

Katherine Julissa Mendoza Ramírez



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad de los Asesores

Nosotros, LYDA PALMIRA ALVA DIAZ, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesores de Tesis titulada: "La admisión de la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa.", cuyo autor es MENDOZA RAMIREZ KATHERINE JULISSA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 8.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

Hemos revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 30 de Agosto del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LYDA PALMIRA ALVA DIAZ DNI: 06240404 ORCID: 0000-0002-3230-2981	Firmado electrónicamente por: ADIAZLP el 30-08- 2023 22:52:16
MIGUEL ANGEL VASQUEZ CASTRO DNI: 03700347 ORCID: 0000-0002-2141-1568	Firmado electrónicamente por: VCASTROMA el 31- 08-2023 17:56:31

Código documento Trilce: TRI - 0650458



ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, MENDOZA RAMIREZ KATHERINE JULISSA estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "La admisión de la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa.", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
KATHERINE JULISSA MENDOZA RAMIREZ DNI: 46584105 ORCID: 0009-0002-4582-8058	Firmado electrónicamente por: KMENDOZARA28 el 26-07-2023 15:27:53

Código documento Trilce: TRI - 0620789

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
ÍNDICE DE TABLAS	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. METODOLOGÍA	23
3.1. Tipo y diseño de investigación	23
3.2. Categorías y Subcategorías	23
3.3. Escenario de estudio	24
3.4. Participantes	24
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	25
3.6. Procedimientos	26
3.7. Rigor científico	26
3.8. Método de análisis de la información	27
3.9. Aspectos éticos	27

IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	28
V.	CONCLUSIONES	51
VI.	RECOMENDACIONES	52
	REFERENCIAS	53
	ANEXOS	58

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Planteamientos jurídicos nacionales	28
Tabla 2: Necesidad de regular la prueba prohibida	36
Tabla 3: Derecho comparado	40

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se planteó como principal objetivo analizar la importancia de admitir la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa; empleando para ello un tipo de investigación básica, descriptiva, con un diseño no experimental, cuya técnica de recolección de información fue el análisis de documental y la entrevista, dentro de los principales resultados se obtuvo que la figura jurídica analizada a nivel jurisprudencial nacional es admitida siempre y cuando de ella no se desprenda la vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la inviolabilidad de domicilio, comunicaciones o a la intimidad; de igual manera, se precisa que dicha prueba en derecho comparado tiene diversas connotaciones, en Estados Unidos esta prueba es empleada siempre y cuando el acervo probatorio de la teoría del caso se fundamente en ella, de igual manera, en España se precisa que no serán válidas las pruebas que se obtengan de manera directa o indirectamente, violando los derechos o en algunos casos la libertad es fundamental es de las personas. Asimismo, en Alemania, se puede distinguir prohibiciones de producción tanto de la prueba como de prohibiciones de valoración. Finalmente, se concluyó que la aplicación de la prueba prohibida permitirá mejorar los acervos probatorios y acreditar la teoría del caso, no obstante, para que esta pueda ser aplicada no deben vulnerarse los derechos fundamentales reconocidos.

Palabras Clave: Prueba prohibida, admisibilidad, exclusión.

ABSTRACT

In the present research work, the main objective was to analyze the importance of admitting the prohibited test in the courts of the Judicial District of Santa; using for this a type of basic, descriptive research, with a non-experimental design, whose information collection technique was the documentary analysis and the interview, within the main results it was obtained that the legal figure analyzed at the national jurisprudential level is admitted as long as the violation of fundamental rights does not emerge from it, such as the right to the inviolability of the home, communications or privacy; In the same way, it is specified that said evidence in comparative law has different connotations, in the United States this test is used as long as the body of evidence of the theory of the case is based on it, in the same way, in Spain it is specified that they will not be valid evidence obtained directly or indirectly, violating the rights or in some cases the freedom is fundamental is of the people. Likewise, in Germany, production bans can be distinguished from both testing and valuation bans. Finally, it was concluded that the application of the prohibited evidence will improve the body of evidence and prove the theory of the case, however, for it to be applied, the recognized fundamental rights must not be violated.

Keywords: Prohibited test, admissibility, exclusion.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, a nivel mundial uno de los principales problemas que afronta el derecho penal, es la licitud de la prueba prohibida, misma que desde su introducción ha generado confusión y ambigüedad en sus argumentos. En el derecho internacional la no admisión de la prueba prohibida tiene sustento en la protección de los derechos fundamentales de los procesados, específicamente el derecho a la dignidad y al honor.

En el Perú una de las principales garantías procesales que posee el derecho penal es el respeto al debido proceso, específicamente la obtención de pruebas y la posibilidad de que estas sean actuadas en el proceso. No obstante, existen algunas pruebas que no pueden ser actuadas debido a la forma de su obtención, siendo consideradas como pruebas ilícitas o prohibidas.

La prueba prohibida es adquirida por la transgresión de ciertos derechos humanos, es decir, mediante la infracción de la Ley, teniendo como principal consecuencia la vulneración de algunos principios constitucionales. Consecuentemente, el problema radica o tiene su génesis en la denegatoria o la admisibilidad de este tipo de pruebas.

En la jurisprudencia nacional y doctrinaria adquiere relevancia en los años 2000, donde existió una gran disputa respecto a cómo debían valorarse las pruebas como: audios, grabaciones y videos obtenidos en la vivienda de Montesinos.

De igual manera, en el año 2017 se destapó uno de los más grandes escándalos a nivel jurídico y político, revelándose dentro del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público, la existencia de una mafia, que dio surgimiento a los denominados “Cuellos blancos del puerto”, de quienes se obtuvieron conversaciones incriminatorias, que por su forma de obtención no pudieron ser incorporadas como parte del acervo probatorio, pues vulneraba el

derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Es por ello, que la investigación presente tiene como problema: ¿Cómo se determina la decisión judicial de admitir o denegar la prueba prohibida en el proceso penal peruano en el Distrito del Santa?

Asimismo, esta investigación se justifica teóricamente de la siguiente forma: La decisión judicial de admitir o denegar la prueba prohibida en el proceso penal peruano en el Distrito del Santa, actualmente se encuentra bastante cuestionada, y depende mucho del juez a cargo, pese a la normativa existente que sustenta su prohibición. Aunado a ello, la justificación práctica es la siguiente: Existe la necesidad de mejorar la técnica legislativa respecto a la decisión de admitir o denegar la prueba prohibida en el proceso penal peruano en el Distrito del Santa, toda vez, que a través de las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional no exista contradicción y vulneración de normativa existente. Finalmente, la justificación metodológica es la siguiente: La variedad de decisiones de admitir o denegar la prueba prohibida en el proceso penal en el Distrito del Santa, han generado diversos problemas en el campo procesal penal.

Concluyendo, es menester precisar que el objetivo general formulado es el siguiente: analizar la importancia de admitir la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa.

Asimismo, los objetivos específicos son los siguiente: a) analizar los planteamientos doctrinarios y jurídicos de la prueba prohibida en la legislación nacional, b) analizar la necesidad de regular la prueba prohibida en los juzgados a nivel nacional y c) comparar el tratamiento de la prueba prohibida en la doctrina nacional con la doctrina comparada.

II. MARCO TEÓRICO

Para desarrollar la presente investigación, se emplearon los siguientes trabajos previos; a nivel nacional: Gonzales (2018), estableció como objetivo general, el poder analizar la prueba prohibida y la prueba ilícita, empleando para ello una investigación de tipo explicativa y cualitativa, con un diseño no experimental transeccional. Concluyendo que está prohibido el hecho de poder introducir al proceso penal pruebas prohibidas, que causen perjuicio no solo a los derechos constitucionales establecidos, sino también al debido proceso, asimismo, esta prueba debe ser excluida de nuestra legislación, porque el solo hecho de que los magistrados intenten valorarlas y admitirlas en el proceso penal, se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo que precisa que, hoy en día se presenta con frecuencia la vulneración o transgresión de los derechos constitucionales, es por ello, que este tipo de pruebas, ya sea la prueba prohibida o la prueba ilícita, no se pueden aceptar en los diferentes procesos.

Ordóñez (2018), estipulo como finalidad poder determinar cuáles son los criterios jurisdiccionales que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con la única finalidad de poder tratar la admisión o denegatoria de la prueba prohibida. Asimismo, esta investigación es de carácter no experimental – transversal descriptivo. Concluyendo que la jurisprudencia constitucional toma en cuenta la jurisprudencia estadounidense, misma que ha desarrollado teorías aplicables cuando se trata de la aceptación de pruebas que han transgredido o vulnerado derechos constitucionales.

David (2018), estableció como objetivo principal poder determinar cuáles son los criterios jurisprudenciales que se aplican para la exclusión o admisibilidad de la prueba material, mismos que van a contribuir con la contaminación o polución de la prueba en lo que respecta a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Asimismo, esta investigación es de diseño transeccional o transversal. Concluyendo que según las encuestas realizadas en los órganos Jurisdiccionales, se evidencia o muestra que

estos no solo aplican los criterios establecidos en el Código Procesal Penal del 2004, sino que también utilizan otros criterios que se desarrollan a no solo a nivel nacional como las jurisprudencias, los acuerdos plenarios, sino también a nivel internacional, como los fallos de los tribunales internacionales.

Quispe (2019) planteo como objetivo principal analizar la actitud dogmática, jurisprudencial y normativa frente a la validez y valoración de la prueba obtenida en las actividades de los agentes secretos en el marco del Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Asimismo, esta investigación plasmó un diseño no experimental, transversal e interpretativo utilizando métodos documentales, análisis de contenido y razonamiento jurídico. Finalmente, se concluye que, la evaluación de la evidencia dependerá de un mayor análisis de todo el contexto involucrado en la conducta específica del agente encubierto; así, la resolución del dilema entre la intervención del agente y el régimen de fianza tiene importantes consecuencias procesales, que solo tienen efecto procesal si se respetan los derechos constitucionales obtenidos a disposición del agente; por tratarse de una aplicación específica de garantías fundamentales a personas sujetas a procesos penales y una técnica intrusiva. Asimismo, el contexto en que se da la introducción de la prueba prohibida utilizada en el juicio oral debe ser necesario, consistente y contundente respecto al procedimiento y al estado de derecho constitucional.

Villegas (2020), planteo como objetivo principal ilustrar las dificultades prácticas y teóricas de aplicar la figura de la prueba prohibida. Asimismo, esta investigación fue de tipo no experimental y cualitativa. Finalmente, concluye que, pese al ancla constitucional que existe respecto a la prueba prohibida en el Perú, los tribunales de justicia muchas veces basan sus decisiones en excepciones inspiradas en el modelo norteamericano.

De igual manera, a nivel internacional dentro de los principales antecedentes, resaltan: López (2018), quien señaló como objetivo general, el poder delimitar la génesis y el tratamiento de la regla de exclusión de la prueba prohibida en el sistema

legal español. Asimismo, esta investigación es de tipo explicativa. Finalmente, colige que el proceso penal contemporáneo implica la observancia de diversas garantías y derechos constitucionales. En ese sentido, debe de existir un mínimo equilibrio entre la defensa de los intereses nacionales (Estado) representados por la persecución penal efectiva (Ministerio Público) y el resguardo de los derechos constitucionales.

Asimismo, los parámetros de la prueba deben determinarse con base en una decisión encaminada a equilibrar los intereses en conflicto. (Cubas, 2016) La tendencia a proteger un interés sobre otro se manifiesta como una limitación a la actividad probatorio, además, la razón primordial por la que se reconoce en el ordenamiento jurídico español reconoce esta regla es la necesidad y obligación de prever los medios legales suficientes y adecuados, con la finalidad de que se examinen estas pruebas obtenidas a raíz del quebrantamiento de los diferentes derechos constitucionales, siendo que la tendencia a evaluar la admisibilidad de la prueba prohibida, por medio de un test de ponderación de derechos, fue el factor primordial para el desarrollo de su desnaturalización, esta situación eventualmente crea diversas vías de acceso para una excepción a la aplicación de la regla. (De La Cruz, 2015)

Cuentas (2020), señala como objetivo general, analizar si la regla de separación de la prueba ilícita y sus excepciones pueden permitir que se dé la realización del debido proceso en lo que respecta al sistema procesal penal colombiano. Asimismo, esta investigación es de tipo explicativa – descriptiva. Finalmente, concluye que ante probados atentados contra los derechos fundamentales dentro del marco de una investigación penal, el sistema del Common Law no consideraba la separación de la prueba prohibida, sino que optaba por aplicar consecuencias y sanciones civiles, administrativas y disciplinarias al infractor, es así, que en los principios del S. XX, la jurisprudencia norteamericana comenzó a alejarse del estándar, trayendo ello consigo que todas las pruebas sean evaluadas y aquellas que atentaban contra la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, tenía que ser excluida, ya que no solo vulneraba el proceso, sino que también atentaba contra de derechos fundamentales, (Alfaro, 2017) Además, se puede observar que existe una grave

paradoja en la admisibilidad de la prueba prohibida, ya que, si el imputado es excluido del proceso y declarado inocente con base en la obligación de proteger los diversos derechos enmarcados en la carta magna, entonces la decisión es legalmente correcta, pero fácticamente incorrecta, y viceversa, si el imputado es condenado, teniendo en cuenta los hechos descubiertos ilícitamente, la sentencia es correcta en cuanto al fondo, pero jurídicamente inadmisibles, siendo que en la actualidad en lugar de excluir en su totalidad a la prueba prohibida se deberían de crear mecanismo de resguardo hacia los derechos fundamentales, donde solo se admita esta prueba, siempre y cuando se realice una ponderación de intereses y esta sea la única forma en que se ayude a resolver la controversia. (Castillo, 2018)

Aunado a ello, se establecieron diversas teorías que respaldan la investigación y son: Teoría de la prueba en donde se va a tener que el derecho de poder presentar una prueba y que esta se llevada a juicio para su valoración, es de contenido constitucional, ya que realmente con ello, estaríamos hablando del Derecho al Debido Proceso” (Jiménez, 2016). En ese sentido, es de precisar que la teoría de la prueba nos va a permitir conocer el origen lícito o ilícito de la prueba, así como cuál es la postura del ordenamiento jurídico hacia el empleo de esta prueba.

La segunda es la Teoría de los frutos del árbol envenenado, misma que señala que “un buen árbol no puede dar frutos malos, y un árbol malo no puede dar frutos buenos. Todo árbol que no dio buen fruto fue cortado y echado al fuego. Es así como a estos los reconocerás por su comportamiento” (Méndez, 2010). En ese sentido, se puede afirmar que, si se tiene una prueba ilícita, no solo afectará las otras pruebas, sino que también se estaría transgrediendo muchos de los derechos constitucionales. (Talavera, 2017)

La tercera teoría es la Teoría de la fuente independiente, en donde a modo de ejemplo, vamos a tener que unos acusados interpusieron un amparo, debido a que se les habían sentenciado por el Delito de TID, habiéndose transgredido sus derechos constitucionales. En este caso, el TC desestimó la acción de amparo interpuesta,

porque existía prueba de cargo suficiente, misma que no estaba vinculada a la intervención telefónica (vulneración del derecho – intervención de las telecomunicaciones) (Ugaz, 2019) En ese sentido, es de precisar que las pruebas obtenidas por la intervención telefónica van a constituir una prueba prohibida, por lo que, no se podría sentenciar con ello a los investigados. Sin embargo, si existe un medio de prueba independiente (legal) de aquel resultado ilegal, esa prueba va a permitir que se puedan valorar los sucesos y si es de cargo será idónea para poder desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados (Gómez, 2008).

De igual manera, una cuarta Teoría es del descubrimiento inevitable que se aplica cuando la actividad ilícita, su finalidad y sus efectos, son conocidos posteriormente por otras vías que no son la penal. Es por ello, que vamos a tener aquella excepción se va a dar cuando la prueba prohibida conseguida, de acuerdo con sus particularidades, de todas maneras, hubiera sido encontrada. (Guevara, 2018)

Finalmente, se encuentra la teoría de la ponderación de intereses en conflicto, donde se sostiene acorde con San Martín que, en los casos de vulneración material de los derechos fundamentales, no es necesario recurrir a juicios de ponderación. Señala que esto es así debido a que la doctrina de separación de prueba prohibida es absoluta en nuestro ordenamiento jurídico. Siendo, que, si se tratase de derechos constitucionales de naturaleza procesal, es necesario el juicio de ponderación de intereses (Talavera, 2009).

Por otro lado, se desarrollan las categorías de estudio, partiendo por definir a la prueba como aquella que una base fundamental dentro del proceso penal, la cual es entendida ante un tribunal Como aquel medio de información el cual permitirá conocer la causa penal, dado que en caso no existiese algún tipo de pruebas las cuales puedan sostener la postura, o resolución de una condena la cual motive adecuadamente esta última desprenderá por ende la absolución del imputado, aun cuando exista una convicción subjetiva de la responsabilidad penal. (Espinoza, 2018)

Es por ello que estas son entendidas como las garantías que son parte de un

proceso penal debido al estado de derecho, el cual requiere que para realizar cualquier tipo de acto sancionador o punitivo se realice adecuadamente la acreditación probatoria de aquellos principales aspectos del procedimiento penal, en caso dicho nivel solicitado no se cumpliera, se deberá sustraer la pretensión propuesta en contra del imputado (Villegas, 2018) Dicha postura se basa principalmente en el derecho fundamental de la libertad personal, además de los valores que rigen a una sociedad democrática lo cual impide tajantemente la encarcelación de un sujeto en contra del cual no se encuentre una convicción plena respecto a la imputación que se le hace a éste y por ende no se puede emitir juicio alguno. (Correa y Vela, 2020)

Cabe precisar que las pruebas las cuales serán parte de un proceso y por ende permitirán la imputación de un sujeto no pueden obtenerse mediante la violación de derechos constitucionales como los que contiene la Carta Magna, o incluso bajo la inobservancia de las normas que rigen el orden procesal, es decir, estas no pueden ser admitidas careciendo los niveles de formalidad previstos por la norma nacional. Evitando con ello la participación de dichas pruebas en actos de investigación, y al mismo tiempo una errónea valoración en la etapa de juzgamiento. (Peña Cabrera, 2016)

De igual manera, dentro del Código Procesal Penal (2004), la prueba tiene un significado de mayor relevancia, debido a que dentro del proceso penal se conduce por los actos de prueba y tendrá protagonismo el juez porque será él quien justifique las decisiones que tome a través de las pruebas respetando nuestro Estado Democrático y Social de Derecho, dispuesto por nuestra carta magna, la Constitución Política vigente (1993), esto significa que las pruebas deberán respetar los principios como también ser legítimas y pasar por la contradicción, debido a que serán éstas las que podrían condenar a una persona.

Asimismo, para introducirnos a la prueba, es necesario poder situar sus elementos más generales para definirla y así la podremos diferenciar de los tipos de prueba que se van a poder presentar más tarde en un proceso penal.

En cuanto a la primera categoría debemos empezar precisando que el término “prueba” deriva del latín “probationis”, que a su vez deriva del vocablo “probus” que alude a algo “bueno”. En otras palabras, algo probado es bueno y verdadero, por lo que, probar implica verificar y contrastar con la realidad (Sentís, 1979). Esto indica que el significado de la prueba expresa tácitamente una comprobación de la certeza o la validez de algo, al querer conocer y poder corroborar si dicha manifestación o información concierne a la realidad, en relación con eso, será aceptada la prueba que convenza al magistrado de la veracidad de un hecho. (Caferata, 2015)

En ese sentido, va a perseguir tres acepciones conferidas por el proceso penal: a) demostrar la verdad de un hecho cuestionado, en relación con su existencia, b) después si se refiere a un medio de prueba; y, c) cuando se habla de ella para referirse al hecho mismo de su producción. (Gorphe, 2016)

Adicional a ello, se encuentra una codependencia de los medios de prueba con el principio de la presunción de inocencia del inculpado porque a través de este medio necesario, la prueba, llegaremos a una certeza cercana de la verdad real en relación con la responsabilidad del inculpado y también será la mayor garantía contra cualquier intento de arbitrariedad de parte del Juez cuando establezca sus decisiones dentro del proceso penal (Taruffo, 2017)

Podemos concluir que la prueba, funda la garantía de no sufrir cualquier tipo de arbitrariedad de parte del juez cuando demuestra su imparcialidad e independencia, y de acuerdo con la prueba, ésta debe poseer una estimación suficiente para que el Juez de manera objetiva forme la certeza de haber obtenido una verdad concreta del hecho y así desvirtúe la presunción de inocencia del inculpado, que se obtuvo probando la culpabilidad de él a través de las pruebas objetivas (Vásquez, 2016)

Consecuentemente, la finalidad de esta prueba está dirigida en alcanzar la certeza de los magistrados acerca de la veracidad de un hecho cuestionado y si es de

importancia para el estudio del caso.

Asimismo, acorde con Devis (2017) la prueba es un requisito “ad substantiam actus” debido a que se considera un acto jurídico material, debido a que mediante esta se busca la probanza de la solemnidad de la eficacia y validez de un acto procesal, la cual tras ingreso a un proceso se realiza como un acto jurídico procesal debido al aporte a la pretensión que se plantea por las partes ya sea en favor o en contra del imputado, sin que por ello pierda su principal naturaleza. Es por ello que nace un variado catálogo de normas respecto a la formalidad de la validez de los actos, lo cual no impide que exista un proceso en el cual se permita la libre apreciación de la prueba.

Aunado a ello, Arsenio (2013) precisa que al momento de realizar la valoración de la prueba se pueden distinguir dos tipos de valoración: 1.- aquella que es realizada por un sistema a priori por un órgano no judicial, es decir, contiene una tarifa legal; 2.- y aquel que se realiza a posteriori; es decir durante la etapa de la actuación probatoria, en la cual se realiza una libre valoración de la prueba por el órgano jurisdiccional.

En cuanto al denominado sistema de tarifa legal se entiende por aquel el cual otorga o busca de manera predeterminada el valor probatorio de las pruebas mediante una norma o mandato judicial. En este caso, el director del proceso se encargará no sólo de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que debe poseer toda prueba para que mediante o a través de ella se genere la denominada “certeza” la cual ya le encontramos regulada mediante norma (Sentis, 2014) Dicho sistema posee una clara vinculación con los procesos inquisitivos, en los cuales si bien es claro el juez poseía amplios poderes de iniciativa, indagación y resolución, el establecimiento que se otorgaba al valor de la prueba llegaba a ser constituido como aquella opción política la cual buscaba limitar los poderes judiciales dentro del proceso, es decir en aquella etapa de este en la cual el juez tenía la facultad de optar por una solución o condena del imputado (Guevara, 2018)

De igual forma, lo entendido por el sistema de libre valoración nace dado el contraste de lo que se entiende por sistema de tarifa legal, dado que en este caso el

director del proceso (el juez) ya no se rige estrictamente a lo establecido en la ley, si no por el contrario éste se convierte en un operador jurídico el cual posee amplios márgenes para valorar las pruebas según las reglas que rigen la crítica sana. Respecto a la conexión que existe entre un sistema de libre valoración y uno de sana crítica el autor Sentis Melendo explica que este sistema no se rige por la autonomía de la valoración sino por el contrario permite al director del proceso que llegue a una convicción libre a través de la razón, empleando para ello instrumentos como lo son las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas del experiencia, lo cual no es nada más que aquel proceso cognitivo el cual atraviesa el juez a fin de valorar la prueba (Figuera, 2016)

De ese modo, tenemos los siguientes tipos de prueba:

Como primera prueba está la declaración de un acusado es una defensa que le permite al sujeto presentar su versión de los hechos para desmerecer los cargos penales presentados por el fiscal. Asimismo, este puede decidir no declarar y optar por acogerse al Derecho al Silencio, lo cual no está mal, ya que no es una obligación que este testifique, en ese sentido su silencio no puede ser tomado en contra suya (Peña, 2011).

Es por ello, por lo que Peña planteó que el sistema jurídico peruano establece que el inculcado no está obligado a decir la verdad debido a su derecho de presunción de inocencia además no juramenta antes de declarar como lo hacen los testigos, dicha carga de prueba será responsabilidad del fiscal a cargo. (Villavicencio, 2017)

Como segunda prueba está la confesión es un acto del proceso penal, mismo que radica en una declaración libre, consciente, personal, voluntaria, verdadera, fehaciente del imputado durante el juicio, en donde admitirá parcial o totalmente su participación o autoría en la comisión del ilícito (Neyra, 2010).

Quiere decir que, la confesión es la manifestación que se obtiene a través de la declaración del procesado que contiene ciertos hechos que son verdaderos debido a

que está aceptando al reconocer su culpabilidad de la comisión de dicho delito de manera libre y voluntaria, pero dicha declaración no exime al magistrado para seguir investigando la verdad del hecho. Para dicha confesión se necesita que dicho procesado este en las condiciones óptimas (mentales) para declarar la verdad, además debe hacerlo libremente frente a un órgano judicial y prestarlo con el propósito de confesar.

Como tercera prueba está la prueba testimonial que es una declaración de una persona. en el curso de un proceso, respecto a los hechos sobre los cuales tiene conocimiento” (Gálvez, 2015); a sabiendas, la persona por regla general narra su experiencia con la verdad y por excepción engaña.

Asimismo, esta prueba se fundamenta en la recopilación de la información, en relación con los hechos que se están investigando, narrada por los testigos acerca de lo que pudieron haber conocido o percibido, para reconstruir el hecho ocurrido y tendrá lugar dentro del proceso penal. Dicho testigo debe presentar capacidad testifical para la credibilidad de la valoración del testimonio.

Además, existen ciertas excepciones para realizar los testimonios, por ejemplo, estar bajo el sometimiento de guardar un secreto que ha sido contado debido a la profesión o en el caso de guardar un secreto de estado y la relación de parentesco con el imputado, entre otros.

Asimismo, dichos testimonios serán expuestos en declaraciones separadas sin acompañantes, de acuerdo con las etapas del proceso penal será pública o reservada y debe cumplir con el principio de la oralidad.

Consecuentemente, el testigo deberá prestar juramento, asimismo se le advertirá sobre su manifestación que deberá decir la verdad, continuamente deberá brindar sus generales de Ley; y, posterior a ello, se le preguntará sobre los hechos materia de investigación. (San Martín Castro, 2020)

Como cuarta prueba está la pericia es uno de los medios probatorios en donde interviene un sujeto especialista en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, en pocas palabras, un profesional especializado que al cual se le denominará perito, mismo que a través de la destreza, obtendrá un juicio fundado a partir de sus conocimientos.

Asimismo, el magistrado al no poseer destrezas distintas a su función recurre al personal especializado, en este caso un perito para que le brinde sus conocimientos y resulta indispensable su labor ante estas situaciones, entonces el juez cuando adiciona todos estos conocimientos podrá fundamentar su sentencia y no caerá en parcialidad ante cualquier decisión.

Es así, que este sujeto se va a diferenciar de los demás sujetos procesales porque solo intervendrá en función a sus conocimientos sin dar opiniones subjetivas, además juramentará para decir la verdad ante su intervención porque podrá ser penado por delito contra la administración de justicia.

“La prueba pericial es una prueba basada en conocimientos técnicos, artísticos o científicos especiales, que buscan obtener a través del dictamen una certeza respecto a los hechos y una valoración más eficaz respecto a los medios de prueba” (Neyra, 2010); es decir, que surgirá una necesidad para recurrir a peritos cuando sea convenientes para sustentar la objetividad e imparcialidad del juez y ellos también obedecen a los principios procesales penales.

Como quinta prueba está la prueba documental, en donde se entiende que el documento es un objeto material, pero dentro del derecho procesal será considerado como medio probatorio aquel documento que posea signos convencionales como una expresión de contenido intelectual, la cual tendrá valoración cuando guarde relación con el hecho cuestionado o delito que se está investigando, y posteriormente se anexará como prueba.

Es por ello, que diversos autores clasifican a la prueba documental en actos

policías y pericias. Se debe resaltar la autenticidad y veracidad de dicho documento para la libre apreciación judicial.

“Un documento es la testificación que expresa el desenvolvimiento de un hecho o de una acción que puede tener consigo consecuencias jurídicas” (Claría, 1998). Como anteriormente se expresó, es de suma relevancia la autenticidad de la prueba documental para obtener la eficacia probatoria de dicha prueba.

Como sexta prueba está la prueba indiciaria, misma que empieza con un indicio que es una circunstancia de la cual se ha inferido la existencia de otra, quiere decir que dicha prueba tiene relación con un hecho desconocido.

Asimismo, dicha prueba carece de reglamentación o normatividad, pero se le ha otorgado un espacio en el campo del proceso penal en nuestro ordenamiento, porque su existencia se justifica en el principio de libertad probatoria. Será valorada de forma general y no aislada.

Vamos a tener que la prueba indiciaria, no es una forma directa de acreditar ciertos aportes o conocimientos al proceso penal, sino que, a través de ella, nos aproximamos a un saber concomitante sobre los hechos investigados. (Moras, 2004).

Ahora bien, en cuanto a la **prueba prohibida** Talavera (2009) expresa que pese a que la Corte Suprema de Justicia no ha hecho un pronunciamiento explícito respecto a la aplicación de la prueba prohibida y la prueba ilícita aun cuando se han tenido las oportunidades idóneas, la jurisprudencia nacional si se ha esforzado y ha optado en desarrollar criterios para las excepciones de dicha regla exclusión, con la finalidad de verificar la lesión de algún derecho fundamental debido a la forma de obtención de dicha prueba. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha emitido una serie de pronunciamientos respecto a las nociones que se deben tener respecto a la prueba ilícita con el fin de poder establecer sus alcances y efectos. Ante lo cual mediante la sentencia emitida el 15.09.03 recaído en el expediente N° 2053-2003 en contra del imputado Edmi Quiñónez estableció que la prueba ilícita es aquella la cual

se obtenga o actúe bajo la lección de derechos fundamentales, siendo parte de ello la violación a la legalidad procesal, de modo que dicha afectación reproduce su ineffectividad monto con ello se advierte que el TC emplea un criterio sincrético teniendo por un lado un criterio estricto respecto a la viola habilidad de derechos constitucionales y por otro lado un criterio amplio respecto a la noción de la conceptualización de la prueba ilícita frente a la legalidad procesal.

Asimismo, mediante STC N° 2053-2003-HC/TC (2003), señala que la prueba prohibida, será aquella prueba que para cuya obtención se tienen que transgredir derechos fundamentales, inclusive violándose la legalidad del proceso penal, de modo que la misma se transforma procesalmente en inutilizable.

Esto que es la prueba prohibida deviene en diferentes connotaciones, como lo menciona la citada casación, donde se desprenden como característica principal la lesión hacia los derechos constitucionales al momento de su adquisición, y en suma que también sería calificada como prohibida, si es que violara la legalidad procesal, deviniendo en ser procesalmente infectiva e inutilizable, esto referido a legislación propiamente nacional.

Araujo (2015) menciona que la prueba prohibida es la piedra angular en desarrollo del proceso penal, debido a que en este proceso entran a tallar muchos derechos constitucionales como la libertad, es por ello, por lo que, el magistrado deberá hacer una ponderación de intereses, es decir tendrá que valorar si admite este tipo de prueba, ya que con ella la báscula se inclinará a declarar inocente o culpable al acusado. Por lo que, su admisibilidad guiara el proceso (Araujo, 2015).

Asimismo, la doctrina mayoritaria conoce a la prueba prohibida, como la prueba que transgrede derechos constitucionales, es por ello, por lo que se necesita crear una normativa legislativa que trate de regular estas pruebas, y a su vez ayude al desarrollo del control constitucional. Con ello, se quiere que a través de este control no se admitan pruebas que no son acorde a Derecho (Pareja, 2017).

Bajo lo mencionado, el derecho de probar debe encontrar sus limitaciones en los intereses de la sociedad y a la protección de los derechos constitucionales de estos. Es por ello, que la misión de prohibición de este tipo de prueba es que se tutele efectivamente los intereses de la persona en la persecución del IUS PUNIENDI (Gossel, 2002).

Por otro lado, respecto a la naturaleza de la prueba prohibida se recarga constantemente que a través de los años mediante la prueba lo que se buscaba era conocer los hechos o realidad de los actos mencionados ante un proceso dejando de lado el medio empleado para la obtención de dichas pruebas, aun cuando dichos actos sean claramente vulneratorios.

Dichas vulneraciones eran claramente apreciadas en el método inquisitivo, sin embargo, dentro de nuestro proceso penal actual podemos verificar la exploración a la veracidad que se realiza no sólo desde una axiología incondicional dado que dicha búsqueda se encuentra limitada aspectos éticos y legales los cuales son partes de un Estado de derecho regido por normas sociales y jurídicas.

Del mismo modo se entiende que respecto al entorno de prueba negada en el ámbito jurídico, esta no es sólo aquella búsqueda de la verdad debido a que ésta sólo se encuentra desde un plano espiritual constituyéndose esta como verdad absoluta. Por lo cual se habla de una verdad legal constituyéndose dicha como la naturaleza de la prueba prohibida.

Esta prueba en la **legislación nacional**, Estrapes (2010) expresa que respecto al desarrollo de la regla de exclusión dentro del territorio nacional fue desarrollada antes del año 2001, sin embargo, su desarrollo no fue amplio dado que se buscaba una amplia protección a los derechos fundamentales. Sin embargo, desde años atrás ya se podían apreciar normas las cuales buscaban ampliar dicha teoría.

A lo largo de los años en las constituciones de 1839, 1856, 1860 y 1867 expresaban de manera clara la inviolabilidad del secreto de las cartas; expresándose

aquí que la sustracción de dichas cartas de las oficinas de correos no producirá algún efecto legal, estableciendo con ello una clara consecuencia respecto a la regla de exclusión dada la prohibición de la sustracción de correos, evitando con ello la producción de efectos legales compruebas obtenidas de dicha forma.

La carta magna de 1920 y 1933 muy aparte de aquella protección de inviolabilidad a las comunicaciones estableciendo esta como regla de excepción realizada lo mismo en cuanto a las declaraciones que sean obtenidas mediante actos de violencia.

Asimismo, la carta magna de 1979 buscaba brindar protección además de los derechos previamente mencionados; la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de las comunicaciones, funcionando esto mediante una regla de exclusión la cual establecía que: las cartas y otros documentos privados que se tengan mediante la violación de dichos derechos constitucionales no producirán ningún tipo de efecto legal (CONST, 1979). Expresando al mismo tiempo que las declaraciones que fueron o son aprendidas a través de violencia qué hora serán de algún tipo de valor, precisando al mismo tiempo que quien realiza dicha violencia incurrirá en responsabilidad penal (CONST, 1979).

Por su parte del artículo 233 de la Constitución de 1979 establece como aquella garantía de invalidez aquellas pruebas que sean obtenidas mediante actos de violencia y/o amenaza (CONST, 1979). Finalmente, la constitución actual reafirma la exclusión de las pruebas siempre y cuando se afecten derechos constitucionales el cual es el derecho a la inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones, y las declaraciones obtenidas mediante violencia. (CONST, 1979).

Sin embargo, pese a la concordancia de las constituciones previas a la actual no encontramos una réplica exacta de lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de 1979, con lo cual se puede interpretar que se realiza una aceptación taxativa de la regla de exclusión Respecto a la prueba en todo el ordenamiento jurídico.

Con ello podemos apreciar que desde años previos se establecían prohibiciones respecto a la actividad probatoria reconociendo aquí la regla de exclusión respecto a la intervención de las comunicaciones y las declaraciones obtenidas a través de actos de violencia. No obstante, pese a dichos pronunciamientos emitidos previamente dentro de nuestro país el desarrollo de la figura de la prueba prohibida es reciente, dado que su tratamiento se ha dado en casos mediáticos como lo son de corrupción los cuales generaron inquietudes dentro de la sociedad lo cual obligó la emisión de pronunciamientos respecto a dicha nueva figura. Uno de los casos emblemáticos en donde se apreció la posible vulneración de dichos derechos es mediante las grabaciones registradas en los delitos de corrupción en el caso de Vladimiro Montesinos las cuales fueron obtenidas de manera ilegal, constituyéndose estas como pruebas prohibidas.

La doctrina nacional en apoyo con la jurisprudencia extranjera como lo es la española y norteamericana ha establecido nociones y conceptualización es respecto a la figura de la prueba prohibida entre los cuales destacan obras como lo son de los autores Dr. San Martín Castro, Hamilton Castro, del profesor Talavera Helguera y del Dr. José Antonio Neyra Flores.

En el territorio nacional se han acogido concepciones estrictamente restringidas a lo entendido por prueba prohibida, señalando sé que la prueba prohibida es aquella la cual es obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales fundamentando esta prohibición en la posición que poseen dichos derechos dentro del sistema nacional y legislativo, dada la protección brindada por la Constitución, de la cual derivan una serie de derechos partícipes dentro de un proceso penal y por ende de la actividad probatoria. Si bien esa figura es parte de una discusión entre la doctrina y la jurisprudencia nacional a fin de establecer una conceptualización ideal, aún existen disconformidades respecto a su aplicación, ello debido a las resoluciones emitidas en las cuales existen contradicciones entre unas y otras, lo cual evidencia la carencia de criterios legales que establezcan un orden respecto a esta figura.

Se considera que la excepción poseería un fundamento más estable respecto a la regla de exclusión cuando se tenga por finalidad “disuadir” en este caso a la policía de la obtención de pruebas de forma ilícita ello debido a que si la policía no actúa de dicha forma la exclusión no tendría sentido, sin embargo, dado el modelo constitucional establecido en nuestro país dicha norma no tiene base. Por lo cual el problema, de la aplicación de la regla de exclusión dentro de nuestro sistema nacional posee un riesgo dado que puede que su aplicación se realice de manera amplia permitiendo se con ello una posible afectación a los derechos fundamentales evitándose al mismo tiempo una sanción adecuada los responsables. Entre otros argumentos que definen en la valoración de la prueba ilícita respecto a terceros la doctrina expresa que no existe una relación entre el titular del derecho violado y la condena del sujeto imputado, lo cual quiere decir que aquellas pruebas obtenidas de forma ilícita pueden permitir la imputación y posible condena de terceros. (ACUERDO PLENARIO, 2004).

Por ende, se considera que la aceptación de dichas excepciones por parte de la jurisprudencia es una señal clara de aquellos problemas que existen dentro de la aplicación de la figura de la prueba prohibida. La doctrina nacional en palabras del autor (Castro, 2015) indica que el legislador optado por buscar que la prueba prohibida no afecte únicamente derechos fundamentales, sino que al mismo tiempo afecta el contenido esencial de éste.

Asimismo, dentro de la prueba prohibida se encuentra la **tesis de admisibilidad**, donde algunos autores buscan la admisión de la prueba prohibida, debido a la exigencia superior de que el magistrado acceda a la verdad sin importar el medio que se usó para obtener dicha prueba, teniendo como fondo llegar a la justicia que la sociedad espera. De igual forma, otros autores mencionan que si se establece como ilegal debido que es rechazada por el derecho procesal penal debería ser reconocida como prueba ilícita pero no porque se haya utilizado medios ilícitos (Law Offices, 2019)

Sin embargo, también están las **tesis de la separación o exclusión de la**

prueba prohibida, siendo que aquí, vamos a tener que va a prevalecer los derechos constitucionales que cada persona tiene, mismo que se fundamentan en la Constitución.

De igual manera, en el ordenamiento nacional se considera que la separación de la prueba prohibida se sustenta en la postura de hacer prevalecer los derechos de las personas, por lo que al transgrediese dichos derechos, se tiene que rechazar la prueba de forma absoluta.

Por otro lado, la norma procesal penal (2004), establece que la vulneración debe recaer específicamente en el contenido esencial del derecho fundamental. Sin embargo, dicha teoría no es empleada y aplicada de la misma manera por los operadores, los cuales expresan una variedad de problemas de la jurisprudencia contradictoria existente. tras lo cual se realiza el cuestionamiento respecto a alguna otra manera de aplicar esta nueva figura a fin de evitar la impunidad e injusticia.

En cuanto a las características que procede la prueba penal, desde un enfoque histórico está busca ofrecer un conocimiento respecto a un suceso realizado en el pasado.

Ello debido a que el bien jurídico protegido por la norma nacional se ha visto alterado por un determinado suceso, buscándose con ello otorgar certeza al juez respecto a la vulneración o no de este derecho. Con lo cual se busca un pronunciamiento racional respecto al vínculo o nexo existente entre la causa y consecuencia del hecho en cuestión (Neris y et al, 2018)

Respecto a este como aquel elemento esencial, se deben hacer hincapié en tres condiciones para que sea admitida: a) Pertinencia, entendiendo este punto como aquel vínculo que existe respecto a las afirmaciones realizadas dentro del proceso y las pretensiones que se busquen plantear por parte de los sujetos procesales; b) beneficio; la prueba tendrá como rol fundamental manifestar la comisión de un hecho, la probanza y por ende el ejerce su acción del director del proceso, es decir, el juez;

y c) conducencia: entendido como aquel acto que busca brindar seguridad jurídica debido a que se busca fijar si el medio carece de legalidad y por ende es un acto vulneratorio (Sciacca y et al., 2023)

De forma simultánea es importante establecer que la prueba para que esta sea admitida debe de cumplir con un requisito fundamental, el cual es no vulnerar o afectar derechos de carácter constitucional, es decir, se entiende que si el elemento advierte una posible vulneración este será declarado nulo (Beye, 2016)

Por otro lado, cuánto a los instrumentos de la prueba negada se debe recordar que, si bien toda acción conlleva una consecuencia, en el caso de la prueba esta no es la excepción dado que su participación y aplicación produce efectos ante los cuales sean puntualizado dos tipos de posiciones: i) en un primer momento se tiene que aquella prueba la cual es obtenida o derivada de forma lícita o sea una valoración la cual deviene de una causa penal por lo cual es menester comprometerse a condenar exclusivamente aquel operador jurídico o burócrata el cual mediante de acciones irregulares o ilícitas obtuvo dicha prueba, estableciendo con ello que durante el proceso penal se tiene por finalidad hallar el contexto material de la ejecución de los hechos o actos delictivos que se han desarrollado; ii) del mismo modo las pruebas a las cuales trasgredan las normativas nacionales y legislativas no sólo en su contexto legislativo sino también en su contexto esencial serán consideradas como aquellas que escasean de eficacia y actividad probatoria, lo cual las escogió completamente de su participación dentro de un proceso penal (Doe y et al., 2014)

Ante dicha tendencia presentada podemos corroborar la clara contradicción existente dentro de la doctrina y jurisprudencia nacional, en contra de la cual se busca realizar un adecuado planteamiento y al mismo tiempo se busca evitar la afectación de derechos constitucionales.

Finalmente, cabe mencionar que en derecho comparado la terminología

utilizada para calificar a este tipo de pruebas no es uniforme en lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, debido a que algunos autores las señalan como pruebas prohibidas, otros las conocen como pruebas ilegales, también las llaman pruebas ilegítimamente admitidas, o, prohibiciones probatorias (López, 1989).

Asimismo, dentro de la dogmática procesal, la prueba prohibida ha tenido diversas posiciones, entre las más resaltantes, tenemos primero a la posición que la considera como una garantía al debido proceso, así se tiene que el Art 20, Inc. A, de la fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), refiere que: "Cualquier prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales será nula". Asimismo, una segunda posición menciona a la prueba prohibida como aquella que limita el ejercicio fundamental, esta posición indica que no pueden ser admitidas aquellas pruebas que son adquiridas en contravención del proceso, ya que aquel que lo contravenga estaría deviniendo en una prueba prohibida. Consecuentemente, una tercera posición alude a la prueba prohibida como el límite de la investigación, esto entendido como el límite al derecho de probar, pues se encontraría sujeto a determinados fundamentos (Sepec, 2019)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

3.1.1. Tipo de investigación: Se aplicó una investigación de tipo básica, también considerada pura en la cual se empleó el método científico, con el objetivo de ampliar los conocimientos sobre la prueba prohibida y su admisibilidad o exclusión.

3.1.2. Diseño de investigación: El diseño aplicado fue no experimental con un enfoque cualitativo, ya que las categorías no han sufrido ningún tipo de alteración, siendo estudiados en su entorno natural.

3.2. Categorías y Subcategorías:

Las categorías son aquellas formas en las cuales se clasifican ciertos términos de una forma concisa y clara, que permite un mayor orden y clasificación en la información obtenida. (Marín, 2016). En la presente tesis, las categorías y subcategorías se establecieron de la siguiente manera:

Categoría 1: Prueba Prohibida

Definición conceptual: Es aquella que una base fundamental dentro del proceso penal, la cual es entendida ante un tribunal Como aquel medio de información el cual permitirá conocer la causa penal, dado que en caso no existiese algún tipo de pruebas las cuales puedan sostener la postura, o resolución de una condena la cual motive adecuadamente esta última desprenderá por ende la absolución del imputado, aun cuando exista una convicción subjetiva de la responsabilidad penal. (Espinoza, 2018)

Asimismo, es de precisar que se consideraron las siguientes

subcategorías: Subcategoría 1: Admisibilidad

Subcategoría 2: Exclusión

Categoría 2: Decisión Judicial

Definición conceptual: Acorde con Ferrer (2017) es un mandato emitido por un juez con el objetivo de solucionar una situación de carácter jurídico.

Asimismo, es de precisar que se consideraron las siguientes subcategorías:

Subcategoría 1: Legislación nacional

Subcategoría 2: Derecho comparado

3.3. Escenario de estudio:

El escenario de estudio es aquel espacio donde se desarrolló la investigación, en el presente estudio estuvo constituido por el Distrito Judicial de Chimbote.

3.4. Participantes:

Los participantes son aquellas personas que conforman el estudio, ya que pueden brindar información fidedigna que respalde la misma; en el presente estudio los participantes, fueron:

Criterios de inclusión:

- Solo se consideraron a abogados que cuenten con el grado de magister.
- Solo se consideraron a abogados que cuenten con una experiencia superior a seis años.
- Solo se consideraron a abogados del Distrito Judicial del Santa.

Criterios de exclusión:

- No se consideraron a abogados que no cuenten con el grado de magister.

- No se consideraron a abogados que no cuenten con una experiencia superior a seis años.
- No se consideraron a abogados que no sean del Distrito Judicial del Santa.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Técnica:

Se empleó en la presente investigación la entrevista como técnica, donde en esta se formularán preguntas acordes a los objetivos de la investigación, a fin de poder arribara los resultados de esta.

En ese sentido, se puede definir a la entrevista como la comunicación que existe entre dos o más personas, en este caso se va a establecer entre el investigador y el sujeto de muestra, con la finalidad de poder obtener respuestas para ciertas interrogantes, mismas que serán respondidas de forma oral, planteadas en base al problema por solucionar (Canales, 2006).

De igual manera, se empleó el análisis documental, mismo que es un escrito ordenado secuencialmente en función a las categorías, problemas y objetivos.

Instrumento:

Se empleó la guía de entrevista, misma que fue establecida en función a las categorías y objetivos, buscando revestir a la investigación de información fidedigna.

Es así, que tenemos que la guía de la entrevista es un listado de preguntas, formuladas por el investigador, con la finalidad de entrevistar al sujeto de muestra (Lázaro, 2021).

De igual manera, se empleó la guía de análisis documental, escrito que permite una división correcta y ordenada de las categorías.

3.6. Procedimientos:

Para la presente investigación se buscó una problemática que hoy en día vemos en nuestro ordenamiento jurídico, que es la admisibilidad o no de la prueba prohibida, consecuentemente, se procedió a formular el problema, asimismo, se planteó los objetivos y se justificó la investigación.

En ese sentido, se hizo la búsqueda de la información que concierne al tema, una vez obtenido ello, se procedió a desarrollar el documento, empezando por la introducción, seguidamente se desarrolló el marco teórico, donde se buscaron los antecedentes tanto nacionales como internacionales y las bases teóricas.

Asimismo, se ha realizado la metodología, para posteriormente realizar los aspectos administrativos.

Consecuentemente, se recolectó la información, plasmando así los resultados, discusión y conclusiones de la investigación.

3.7. Rigor científico:

Se puede señalar que la credibilidad del presente trabajo investigativo se sustenta en base a las diversas fuentes de información utilizadas. Puesto que, las teorías que fueron utilizadas en el marco teórico se obtuvieron de diversas tesis de post grado, libros referidos al tema, revistas científicas, artículos científicos.

Respecto a la Conformabilidad tenemos que se está siguiendo los lineamientos de los autores citados en los antecedentes, a fin de poder arribar a nuestras propias conclusiones sobre el presente trabajo de investigación y que los datos obtenidos puedan ser confirmados por los datos ya recopilados por los otros autores. “Es por ello, que este punto nos va a permitir que se puedan analizar los datos para así poder llegar a conclusiones similares de otros investigadores” (Rada, 2007).

Finalmente, la transferibilidad de la presente investigación se sustentó en la medida que la prueba prohibida puede ser aceptada o admitida en el proceso penal. “En ese sentido, podemos señalar que la transferibilidad sirvió la información de las entrevistas, con la única finalidad de que estas a posterior sean verificadas por otros investigadores” (Hernández-Sampieri, 2018).

3.8. Método de análisis de la información:

En la presente tesis se emplearon los siguientes métodos:

Deductivo: Este método se empleó con el objetivo de obtener conocimientos generales en base a los conocimientos específicos ya establecidos.

Hermenéutico – jurídico: Este método se empleó con la finalidad de analizar las normas jurídicas empleadas, debido a que, la norma no puede ser analizada de manera textual, debiendo ser estudiada de manera detallada para un mayor y mejor entendimiento.

Descriptivo: Este método se empleó con el propósito de describir de forma minuciosa cada categoría.

3.9. Aspectos éticos:

El presente trabajo de investigación plasmó sus aspectos éticos en el respecto por los derechos de autor, quienes han sido correctamente citados, asimismo, se reflejó en el consentimiento informado otorgado por los participantes del estudio. Aunado a ello, se visualiza en el respeto por las directrices proporcionadas por la universidad y las normas apa aprobadas por esta.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En relación al objetivo analizar la importancia de admitir la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa, se pudo determinar que la aplicación de la prueba prohibida permitirá mejorar los acervos probatorios y acreditar la teoría del caso, no obstante, para que esta pueda ser aplicada no deben vulnerarse los derechos fundamentales reconocidos. Ello se corrobora con la investigación realizada por Ordoñez (2018) quien menciona que la jurisprudencia constitucional toma en cuenta la jurisprudencia estadounidense, misma que ha desarrollado teorías aplicables cuando se trata de la aceptación de pruebas que han transgredido o vulnerado derechos constitucionales.

En relación con el objetivo específico, analizar los planteamientos jurídicos de la prueba prohibida en la legislación nacional, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1: Planteamientos jurídicos nacionales

Planteamiento Nacionales	
Caso Quimper Herra	Caso de García Mendoza
El Tribunal Constitucional llegó a la conclusión, dado que las conversaciones desarrolladas vía telefónica por parte del beneficiario no llevarían a tomarse como información de carácter público, dando a conocer que la publicación	El Tribunal Constitucional llegó a la conclusión, que la demandada debido a la forma en cómo se habría obtenido los elementos que incriminaran a la responsable, con estos no solo se habría vulnerado la reserva de las comunicaciones, sino que también se

mediante los medios de comunicación y prensa sin autorización alguna por parte del afectado llevó a esta a tomarse como inconstitucional. Razón por la cual el TC ha considerado que el estado investigará, juzgará y de ser el caso aplicará sanción para las personas que se impliquen responsables de la violación del derecho a la privacidad del beneficiario, llevadas a cabo mediante interceptación y propagación de conversaciones recopiladas telefónicamente, así también como las conversaciones telefónicas realizadas a los medios de comunicación. Mediante esta resolución se tomó por inválida la prueba obtenida a razón de la interceptación del teléfono, emitiendo el poder judicial sentencia condenatoria para todos los responsables que formaron parte de aquella interceptación telefónica no avalada ni autorizada por el beneficiario.

Expediente N° 3182-2012

Expediente N° 4826-2005

La Corte Suprema estableció, que, mediante el caso en estudio, no existió mandamiento judicial alguno que permitiera el ingreso y el registro domiciliario, así como también la incautación de todo el material delictivo que pudiese hallarse en la escena del crimen. Tampoco se ha logrado establecer que la persona investigada haya brindado su autorización de manera voluntaria para el ingreso y registro domiciliario. Es por ello, que la droga incautada de manera supuesta se constituye como prueba prohibida, dada su valoración recabada de manera indebida lo cual la invalida para que pueda ser utilizada y con ello justificar una sentencia condenatoria. De esta forma la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró nula la sentencia condenatoria debido a su motivación a través de una prueba prohibida.

La Corte Suprema establece, que cuando se trate de casos graves con carácter excepcional es posible que se pueda reconocer aquella validez que le brinde valoración a todas aquellas fuentes de pruebas que se han recabado en ciertas circunstancias precisese como “allanamientos ilegales a domicilio”, debido a que, al final de cuentas la vulneración que se denuncia concretamente consiste en la afectación a la menor identidad sobrepuesta a la gravedad que posee el delito objeto de aquella acreditación. Siendo así, que las diligencias destinadas a un seguimiento previo con lo que se obtiene en la investigación propiamente dicho permiten que esta sea aplicable mediante la doctrina de los denominados “casos probables” debido a que mediante esta se atenúa la regla de exclusión para los casos en que los elementos probatorios se hayan obtenido sin orden judicial, siempre y cuando permita acreditar que durante el momento del riesgo existan los suficientes indicios para que el juez hubiese podido emitir al haberse

solicitado. Mediante este caso la Corte Suprema procedió a aplicar la teoría de la ponderación del interés manteniendo un apoyo mediante la doctrina del caso probable.

Expediente N° 4824-2005

Expediente N° 24-2006

La Corte Suprema dio a conocer, que, mediante el principio de la necesidad de la prueba, esta se establece como pauta rectora y esencial para asegurar la seguridad jurídica. A pesar de ello, la prueba en mención debe obtenerse de manera legal para que pueda servir como un argumento ante el operador jurisdiccional al momento en que este emita el juicio de valor correspondiente. Mediante los autos de este expediente se ha podido apreciar a través de los registros domiciliarios llevados a cabo en los domicilios de las investigadas Pilar Sulena Montenegro Soria y Giovanna Marilú Anaya salvarte, estas actas obrantes en fojas 485 y 491 demuestran que estas diligencias fueron llevadas a Cabo

la Tercera Sala Penal Superior de la ciudad de Lima, emitió sentencia correspondiente a la segunda y última instancia dentro del proceso de habeas corpus el cual fue interpuesto contra la disposición fiscal que dio inicio a la investigación preliminar, resolviendo así declarar fundada la acción de garantía solo en el extremo del debido proceso que se encuentra con nexo a la libertad individual y que por lo tanto permitió declarar nula la prueba obtenida por una cinta de audio que se grabó a través de las comunicaciones de los accionantes. La resolución mantuvo un fundamento base considerando que la intervención telefónica se ha conseguido transgrediendo principios fundamentales que se encuentran reconocidos y protegidos en nuestra

con una evidente afectación al constitución política.

derecho constitucional de la inviolabilidad del domicilio, todo ello se da porque a través de esta diligencia no se establecieron y cumplieron las formalidades establecidas por ley como son la inmediatez y la flagrancia, es por ello que el resultado de la decisión del tribunal no pudo establecer una prueba que vincule la conexión entre la investigada y el grave delito imputado. En comparación con la sentencia anterior que sobreviene del mismo caso, la Corte Suprema logró aplicar la teoría de la regla de exclusión dado que invalidó la prueba recabada después de haberse llevado a cabo un allanamiento ilegal de domicilio.

Expediente N° 11-2001

Expediente N° 21-2001

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema, precisando que aquí no se aplica de manera amplia la teoría de la fuente independiente con la cual se pretende dar validez a una prueba videográfica que es cuestionada,

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema y ante un evidente conflicto que se da entre el derecho a la intimidad y la privacidad de la persona con el principio de tranquilidad pública, establece que se opta por este último

<p>debido a que se acepta que dicho cuestionamiento resulta irrelevante debido a que la participación que se tiene dentro de la reunión grabada mediante el video y la responsabilidad penal que deviene del encausado se han podido corroborar a través de otros medios probatorios que han sido actuados durante el juicio, como por ejemplo los testimoniales y las declaraciones. En este punto el imputado establecía un cuestionamiento a uno de los videos obtenidos de manera informal mediante el cual él se encontraba en una reunión con varias personas.</p>	<p>siempre que el sujeto al momento de la comisión de un hecho delictuoso otorga al estado de indefensión de los mencionados derechos que de alguna u otra manera se han vulnerado. Es por ello, que se ha podido optar por la aplicación de la teoría de la proporcionalidad a razón de la decisión tomada por un Tribunal peruano, ponderando el interés que posee la sociedad para la tranquilidad pública y que está en un nivel superior en comparación del derecho a la privacidad, así como a la intimidad del sujeto.</p>
--	---

Expediente N° 591-2015

Expediente N° 105-2008

La Corte Suprema manifestó, debido a las fallas visualizadas mediante la resolución N°07 es oportuno dado que permite polemizar toda capacidad que se le acredita a los elementos de convicción y en razón a su inobservancia por parte de la norma procesal se permite sustentar que sea excluida, dando así el resultado de ser tomadas como

Se pudo observar en relación a las consideraciones vertidas en los considerandos anteriores, relacionados a la prueba ilícita, es importante mencionar que la exclusión de la cantidad probatoria del juicio como son los informes en estudio, cuando hablamos del caso de la ilicitud al momento para obtener las fuentes probatorias, se ha permitido establecer

prueba indebida. Empero, esta figura no se da automáticamente o en caso contrario no se puede asumir que exista afectación alguna al contenido esencial de los derechos fundamentales de los encausados. Es por ello, que en el presente caso concreto no se ha podido apreciar vulneración alguna con relación al contenido esencial de algún u otro derecho fundamental, no existiendo sustento alguno que permite excluir los demás elementos probatorios que devienen de la primera. Es por ello, que la Sala Penal Suprema estableció pronunciamiento con relación a la validez de los medios probatorios incorporados en la etapa de la investigación preliminar los cuales habían sido cuestionados por parte de la defensa y amparados a su vez por el juez de primera instancia.

vía judicial y mediante sentencia ejecutoriada, constituyendo una verdad legal en virtud de la evidencia de tal ilicitud probatoria la cual resulta sin controversia alguna dada la obligatoria declaración. Es por ello que en el presente caso la Tercera Sala Penal Liquidadora de Lima estableció la ilicitud de un medio probatorio que se incorporó al caso, la cual consistía en interceptaciones telefónicas sin autorización de los participantes y es por ello que se reafirmó la declaración declarando inadmisibles que se puede incorporar medios probatorios del juicio, debido a que se establecía una prohibición probatoria dada la condición del instituto que deriva de manera directa o indirecta.

Fuente: Tabla obtenida mediante la aplicación del instrumento guía de análisis documental.

Discusión:

A nivel nacional la prueba prohibida es considerada mediante STC N° 2053-2003-HC/TC (2003), como aquella prueba para cuya obtención se tienen que transgredir

derechos fundamentales, inclusive violándose la legalidad del proceso penal, de modo que la misma se transforma procesalmente en inutilizable.

Asimismo, de los resultados se pudo determinar que la prueba prohibida a nivel jurisprudencial nacional es admitida siempre y cuando de ella no se desprenda la vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la inviolabilidad de domicilio, comunicaciones o a la intimidad. Asimismo, a nivel jurisprudencial el actuar de la prueba prohibida se concibe bajo la premisa del test de ponderación, realizando el juzgador un raciocinio idóneo y proporcional que permita una actuación probatoria sin la vulneración de derechos, siempre y cuando estos sean necesarias para sustentar la tesis del caso.

Ello se corrobora con lo establecido por Quispe (2019) quien menciona que la evaluación de la evidencia dependerá de un mayor análisis de todo el contexto involucrado en la conducta específica del agente encubierto; así, la resolución del dilema entre la intervención del agente y el régimen de fianza tiene importantes consecuencias procesales, que solo tienen efecto procesal si se respetan los derechos constitucionales obtenidos a disposición del agente; por tratarse de una aplicación específica de garantías fundamentales a personas sujetas a procesos penales y una técnica intrusiva. Asimismo, el contexto en que se da la introducción de la prueba prohibida utilizada en el juicio oral debe ser necesario, consistente y contundente respecto al procedimiento y al estado de derecho constitucional.

En relación con el objetivo específico, analizar la necesidad de regular la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 2: Necesidad de regular la prueba prohibida

Análisis de la entrevista		
Interrogante N° 1	Interrogante N° 2	Interrogante N° 3
En la presente tabla se puede determinar que los participantes consideran que la norma penal debería regular de manera específica la aplicación de prueba prohibida y no tan general como esta en el artículo VIII TP, y 150 del Código Procesal Penal, debido a que genera ambigüedad y confusión en la práctica jurídica.	En la presente tabla se puede reflejar que la mayoría de las participantes no considera que debería incorporarse una etapa más dentro del proceso para la admitir o rechazar la prueba prohibida, pues según refieren ya existen etapas procesales como la audiencia de tutela de derechos y control de acusación que permite evitar la actuación de la prueba prohibida.	En la presente tabla se puede determinar que la mayoría de los participantes consideran que el Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, referentes a la eficacia probatoria, deben contener excepciones a la regla de exclusión probatoria para poder admitir y utilizar una prueba prohibida, cuando sea necesaria para sancionar una acción típica, antijurídica y culpable, ya que con ello se alcanzará una predictibilidad de manera

efectiva en esta materia. No obstante, los participantes consideran que no es necesario la incorporación de una norma específica.

Interrogante N° 4	Interrogante N° 5
<p>En la presente tabla se puede inferir que la mayoría de las participantes consideran que dentro de los factores para admitir o denegar la prueba se encuentran la pertinencia y conducencia de la prueba para acreditar la teoría del caso, asimismo, primero se debe determinar la vulneración del núcleo duro de un derecho fundamental, y la notoriedad de los hechos que pretende demostrar y finalmente, debe realizar un test de ponderación de los derechos a vulnerarse.</p>	<p>En la presente tabla se puede visualizar que la mayoría de las participantes considera que la admisión de la prueba prohibida contribuye en el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando ello no contravenga a las reglas de la lógica y la pura investigación, conllevando así a una sentencia condenatoria.</p>

Fuente: Tabla obtenida mediante la aplicación del instrumento, guía de entrevista

La prueba prohibida es la piedra angular en desarrollo del proceso penal, debido a que en este proceso entran a tallar muchos derechos constitucionales como la libertad, es por ello, por lo que, el magistrado deberá hacer una ponderación de intereses, es decir tendrá que valorar si admite este tipo de prueba, ya que con ella la báscula se inclinará a declarar inocente o culpable al acusado. Por lo que, su admisibilidad guiara el proceso (Araujo, 2015).

Asimismo, en relación con el objetivo específico, analizar la necesidad de regularla prueba prohibida en los juzgados a nivel nacional, se pudo determinar que los participantes consideran que la norma penal debería regular de manera específica la aplicación de prueba prohibida y no tan general como esta en el artículo VIII TP, y 150 del Código Procesal Penal, debido a que genera ambigüedad y confusión en la práctica jurídica; asimismo, se determina que los participantes no consideran que debería incorporarse una etapa más dentro del proceso para la admitir o rechazar la prueba prohibida, pues según refieren ya existen etapas procesales como la audiencia de tutela de derechos y control de acusación que permite evitar la actuación de la prueba prohibida.

Aunado a ello, se determinó que la mayoría de los participantes consideran que el Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, referentes a la eficacia probatoria, deben contener excepciones a la regla de exclusión probatoria para poder admitir y utilizar una prueba prohibida, cuando sea necesaria para sancionar una acción típica, antijurídica y culpable, ya que con ello se alcanzara una predictibilidad de manera efectiva en esta materia. No obstante, los participantes consideran que no es necesario la incorporación de una norma específica; de igual manera, para admitir o denegar la prueba se encuentran la pertinencia y conducencia de la prueba para acreditar la teoría del caso, asimismo, primero se debe determinar la no vulneración del núcleo duro de un derecho fundamental, y la notoriedad de los hechos que pretende demostrar y finalmente, debe realizar un test de ponderación de los

derechos a vulnerarse.

Lo mencionado se acredita con la investigación realizada por Gonzales (2018) quien menciona que está prohibido el hecho de poder introducir al proceso penal pruebas prohibidas, ya que estas causan perjuicio no solo a los derechos constitucionales establecidos, sino también al debido proceso, asimismo, esta prueba debe ser excluida de nuestra legislación, porque el solo hecho de que los magistrados intente valorarlas y admitirlas en el proceso penal, se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo que precisa que, hoy en día se presenta con frecuencia la vulneración o transgresión de los derechos constitucionales, es por ello, que este tipo de pruebas ya sea la prueba prohibida o la prueba ilícita, no se pueden aceptar en los diferentes procesos.

En relación con el objetivo específico, comparar el tratamiento de la prueba prohibida en la doctrina nacional con la doctrina comparada, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 3: Derecho comparado

La prueba prohibida en la legislación extranjera	
Estados Unidos ⁱ	España ⁱⁱ
<p>Para el desarrollo del presente apartado es importante mencionar que la regla de exclusión probatoria de la prueba ilícita tuvo su surgimiento en los Estados Unidos de Norteamérica, en razón a la doctrina de los frutos del árbol envenenado. Por esta misma razón la regla de la exclusión de la prueba ilícita se dio en el caso Boyd vs. US (1886). Dando pie a la evolución de la jurisprudencia a pesar de la etapa inicial que mantuvo la aplicación de la regla de exclusión aplicable de forma absoluta, manteniendo su paso por los doctrinarios que establecían los frutos del árbol envenenado dejando los efectos de la prueba ilícita extensos hasta la prueba refleja o que debería</p>	<p>Para España cuando se habla de la regla de exclusión posee un enfoque constitucional tratando de mantener la vía del derecho garantizando un proceso justo y debido. En otras palabras, su admisión y su valoración para las pruebas ilícita que ha sido obtenida a través de la violación de derechos fundamentales trae consigo la vulneración a un derecho de un proceso justo y equitativo. La regla de exclusión para el ordenamiento jurídico español configura dentro de sus orígenes una garantía procesal de corte constitucional, que mantiene su relación muy íntima con el derecho a un proceso donde se respeten todas las garantías, y dentro del marco del proceso penal a través del a</p>

hasta su mediatización leve, introduciendo un número de excepciones, las que permitirán dar valor a las diversas pruebas ilícitas obtenidas.

Cuando hablamos de la regla de exclusión de los Estados Unidos, nos referimos a una medida simple reparadora que se le da a la violación detectada de un derecho, dentro de este mismo estudio se dan a conocer

otro tipo de medidas que el legislador establece a fin de prevenir, dando su fundamento en la necesidad de prevención de las conductas policiales ilícitas que de alguna u otra manera lesionen derechos fundamentales. Determinando así, la regla de exclusión se ha dado para evitar más no para subsanar un daño. Dentro de sus propósitos encontramos el disuadir-imponer el respeto por la garantía constitucional de la única vía efectiva disponible que se da a través de la remoción de un incentivo a fin de ignorarla. Es por ello que su justificación se da únicamente por

presunción de inocencia. Bajo esta misma línea el artículo 11.1 de LOPJ española norma la prueba ilícita sustentando que en los procedimientos sea el tipo se deberá respetar las reglas de la buena fe. No

serán válidas las pruebas que se obtengan de manera directa o indirectamente, violando los derechos o en algunos casos la libertad es fundamental es de las personas.

En este punto podemos decir, que la prueba ilícita se originó mediante la sentencia STC 114/1948 del 29 de noviembre, emitida por el Tribunal Constitucional español a solicitud de un recurso de amparo el cual fue interpuesto por un caso laboral. En este punto la acción se presentó por un escritor de un periódico de Alicante el cual fue despedido, dado que en el proceso laboral llevado a cabo en su instancia se tuvo a bien como prueba de la causal de despido una grabación fonográfica de una conversación que mantenía el agraviado con un funcionario del Ministerio de

razones de carácter pragmático, los mismos que se revelan en la eliminación del incentivo que a manera de presunción pueda transportar a la policía de violar la ley al momento de ejercer su labor en el momento de la obtención de los elementos probatorios.

A su vez se tiene como fundamento dado que no existe una finalidad clara, dado que ninguna traba al momento de admitir la aplicación de una prueba ilícita siempre y cuando sea imposible obtenerse con efecto disuasorio, para esto se funge como remedio y en algunos casos no suele resultar tanto eficaz para lograr su cometido. Como base de la presente teoría se da pie a una visión utilitarista centrada en explicar los costos y beneficios que devienen de una aplicación reglamentaria de exclusión. Es por ello que se obtiene beneficios a través de la aplicación de la presente regla que algunos legisladores conocen como una eficacia preventiva, del mismo modo los costos de su

Transportes y Comunicaciones. A través de esta grabación la que había sido realizada por un interlocutor precisando que no se tenía conocimiento por parte del accionante. Se alegó la vulneración del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones. En este punto el Tribunal Constitucional español le denegó el amparo solicitado, sin embargo, estableció puntos iniciales básicos para que la doctrina desarrollara estudios sobre la prueba ilícita dentro de España.

A través de esta sentencia el Tribunal Constitucional español pudo establecer puntos por vez primera para la interdicción procesal en relación a la prueba ilícita que se adquirió la misma que deriva de la posición preferente que poseen los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico y de su carácter de inviolabilidad, además de ello puedo establecer la inexistencia del derecho fundamental autónomo el

aplicación resultan ser un tanto mayores a la libertad y absolución que se pueda tener para los imputados para los casos de hechos graves, es de ahí que se pretenda establecer una atención para estos últimos buscando dejar sin efecto la aplicación de la mencionada regla.

Dentro del derecho estadounidense como suele suceder en otros tipos de ordenamientos, se encuentra una cuestión atenuante para la prueba dándole una gran importancia, al punto que estas suelen regirse por las llamadas federal rules of evidence, FRE que al español serían reglas federales de evidencia las mismas que tienen un alcance general (64). Dándole una mayor importancia encontramos la elaboración que realizan los jueces al momento de realizar sus resoluciones en de los casos que son sometidos a su consideración, elaboración, de manera más precisa la regla de exclusión probatoria de las pruebas ilícitas directas o derivadas, también

cual establecía como inadmisibles toda prueba obtenida de forma ilícita.

Para ello el Tribunal Supremo español, ha logrado realizar modulaciones a los efectos y a sus alcances dentro de la regla de exclusión donde la denominada doctrina de la conexión de antijuricidad. Cabe mencionar que el origen de la doctrina en estudio se da por la sentencia STC 81/1998, donde se pudo definir la conexión de antijuricidad que permitiría la admisión y con ello la valoración de la prueba que devienen de otra con un origen ilícito, ya que ha generado la disuasión de la eficacia reflejada a través de la prueba ilícita dentro del proceso penal español.

A través de la sentencia STC 81/1998 mediante la cual se estableció que para determinar la conexión de antijuricidad que existe o no, a fin de analizar desde un primer término la índole, así como las características que pueda poseer la vulneración del

las múltiples excepciones que se encuentran vigentes en la actualidad. A fin de continuar con el desarrollo del presente punto es importante mencionar que la doctrina de los frutos del árbol envenenado se originó con el caso *Silverthorne Lumbre Con vs. Estados Unidos* en 1920 (65), en el momento en el que el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, tomó como resultado la invalidez de intimidar a una persona con la finalidad de que esta puede entregar a las autoridades correspondientes la documentación la cual había sido descubierta por la policía a través de un allanamiento ilegal. Para el primer caso en mención donde el tribunal supremo aplicó la doctrina de la expresión *fruit of thepoisonoustree*” traducido al español los frutos del árbol envenenado se da en el caso de *Nardote vs. Estados Unidos* en el año 1939, donde se pudo resolver la exclusión de toda validez con relación a las pruebas que se conocieron a través de una grabación de una

derecho al secreto de las comunicaciones, las cuales se materializan en la prueba originaria es decir la prueba madre, así como también su resultado, a fin de determinar desde un punto de vista interno, el grado de inconstitucionalidad que pueda poseer o no la prueba recabada por una vulneración; dicho esto se debe considerar también, desde un punto de vista a fin de considerar su objeto externo, todas aquellas necesidades de tutela que exige la realidad y la efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones. Desde estas dos perspectivas es muy visible ver el complemento que se obtiene, ya que solo si la prueba refleja una vulneración del derecho y con ello la prohibición de ser valorada no viene incluida en su exigencia por las diferentes necesidades esenciales que ejerce su tutela del mismo, debiendo entender una apreciación más amplia desde el punto de vista constitucional legítimo, con esto podemos decir que al no incidir

<p>conversación que mantiene el imputado y que se vio afectado de manera legal, pero sin una autorización judicial previa.</p>	<p>negativamente sobre ningún aspecto que configure el contenido fundamental del derecho sustantivo si ha logrado vulnerar con la presentación de este tipo de prueba.</p>
<p>Alemaniaⁱⁱⁱ</p>	<p>Chile^{iv}</p>
<p>En cuanto a la legislación alemana podemos decir que esta posee una tradición muy antigua a lo referente a la prueba ilícita dado que en 1903 Ernst Beling escribió el Die Beweisverbote mediante el cual se podía considerar los supuestos de prohibiciones probatorias como aquellos límites que se obtenían al principio de la búsqueda de la verdad. Dentro de la doctrina alemana se puede distinguir prohibiciones de producción tanto de la prueba como de prohibiciones de valoración. Para la regla de exclusión o para las prohibiciones de elementos probatorios como lo establece Alemania, la doctrina junto con la jurisprudencia han logrado de modo especial cumplir con ciertos aspectos que trasladen a ellas, bajo el nombre</p>	<p>Para la legislación chilena a través de su código procesal del año 2000 mediante el tercer párrafo del artículo 276 establecía la denominación de exclusión de pruebas para la etapa de juicio oral, normando que el juez tiene la potestad de excluir las pruebas que sobrevienen de actuaciones o diligencias que de alguna u otra manera han sido declaradas nulas o aquellas que hubiesen sido obtenidas a través de una inobservancia de las garantías fundamentales. Así mismo, el artículo 334, segundo párrafo, establece prohibiciones para la incorporación de medio probatorio o de la lectura de actas y documentos que pudiesen dar cuenta de actuaciones o diligencias nulas, debido a que al momento de su obtención se hubiesen vulnerado o</p>

de la teoría del ámbito esencial la transgredido garantías o derechos misma que tuvo resultados en otros fundamentales. países.

Para el Tribunal Constitucional Federal de Alemania estableció un concepto genérico sobre la valoración probatoria donde menciona que es absolutamente imposible que esta lesión el núcleo esencial de la personalidad y, con esto también la dignidad humana. Al momento de la delimitación alemana no se dio de manera cierta una elaboración que no se colige con la de otros países la misma que fue denominada de una forma distinta. A pesar de, se ha podido advertir un desprendimiento de la presente teoría muy sutil y sensiblemente para el aumento de la protección de cosas, circunstancias o situaciones que hacen del ámbito privado, la personalidad y dignidad mínima de la que posee todo ser humano, y que como resultado se tiene una invalidez.

El Salvador^v

Para la doctrina chilena es importante considerar la carencia o la falta de desarrollo del sistema que tiene a cargo la institución del código procesal penal, asimismo, la regla de exclusión no necesariamente significa una prueba ilícita que ha sido obtenida y con ello esta misma no pueda ser aplicable dentro del sistema chileno, pues de esta se deriva aquella situación privilegiada que mantienen las normas y us fundamentales y que forman el ordenamiento constitucional. Bajo esta misma línea, el artículo 10 mediante su cuarto párrafo de la constitución política norma que el estado debe estar al servicio de todas las personas humanas manteniendo una finalidad de promoción del bien común, permitiendo con ello la creación de condiciones sociales que permitan una mayor realización espiritual y

Para desarrollo del presente punto, es importante mencionar los fundamentos especiales que posee La regulación legal de la prueba ilícita establecidos en el código procesal penal del Salvador. A través del artículo 15 inciso primero permite visualizar la regla de exclusión que declara a los elementos de prueba los cuales tendrán valor siempre que hayan sido obtenidos por un medio lícito ilegal, pudiendo ser incorporados al procedimiento tal como lo establece en las disposiciones del presente código. A través de su inciso tercero complementa que queda prohibida toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños, trucos o ardid, o cualquier otro medio que pudiese afectar o menoscabar la voluntad o que con ello se dio pie a la violación de derechos fundamentales que posee la persona.

Cuando hablamos de la regla de exclusión debemos mencionar que dentro de ella no se establece un carácter absoluto, dado que en el material para todos y cada uno de los integrantes que conforman la comunidad nacional, respetando plenamente los derechos y garantías que la Constitución establece y regula. Además de esta regulación es se han podido establecer algunas excepciones para la regla de exclusión de la prueba ilícita, siendo así que el artículo 215 mediante el cual se establecen los objetos y documentos que no se relacionan con el hecho investigado, podemos observar que si durante la práctica de las diligencias ya sea de registros se pudiese descubrir objetos o documentos que despierten sospecha para la existencia de un hecho punible distinto del que constituyese materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiera librado, se podrá proceder a su respectiva incautación siempre y cuando se obtenga una orden judicial. Así mismo estos objetos o documentos deberán ser resguardados por el fiscal.

inciso segundo del artículo 15 se puede reconocer la eficacia que refleja a través de la prueba ilícita al normar que los elementos obtenidos en virtud a una información o procedimiento ilícito no serán valorados, así mismo los que hayan sido encontrados por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente podrán ser valorados por el juez solo y cuando se les aplique las reglas de la sana crítica. Es importante mencionar en este punto que existen excepciones para el precepto legal que inspiran directamente al tribunal supremo norteamericano, para el desarrollo de la excepción de la fuente independiente, para que con ello se pueda generar una disminución a los malos tratos que se producen dentro del proceso penal al violentar los derechos fundamentales de los acusados a través de la recolección de elementos probatorios obtenidos ilícitamente.

Fuente: Tabla obtenida mediante la aplicación del instrumento guía de análisis documental.

Interpretación:

Acorde con la Teoría de la prueba se va a tener que el derecho de poder presentar una prueba y que esta sea llevada a juicio para su valoración, es de contenido constitucional, ya que realmente con ello, estaríamos hablando del Derecho al Debido Proceso (Jiménez, 2016). En ese sentido, es de precisar que la teoría de la prueba nos va a permitir conocer el origen lícito o ilícito de la prueba, así como cuál es la postura del ordenamiento jurídico hacia el empleo de esta prueba.

En relación con el objetivo específico, comparar el tratamiento de la prueba prohibida en la doctrina nacional con la doctrina comparada, se pudo determinar que la prueba prohibida en derecho comparado la prueba prohibida tiene diversas connotaciones, en Estados Unidos esta prueba es empleada siempre y cuando el acervo probatorio de la teoría del caso se fundamente en ella, de igual manera, en España se precisa que no serán válidas las pruebas que se obtengan de manera directa o indirectamente, violando los derechos o en algunos casos la libertad es fundamental es de las personas. Asimismo, en Alemania, se puede distinguir prohibiciones de producción tanto de la prueba como de prohibiciones de valoración. Para la regla de exclusión o para las prohibiciones de elementos probatorios como lo establece Alemania, la doctrina junto con la jurisprudencia han logrado de modo especial cumplir con ciertos aspectos que trasladen a ellas, bajo el nombre de la teoría del ámbito esencial la misma que tuvo resultados en otros países. Para el Tribunal Constitucional Federal de Alemania estableció un concepto genérico sobre la valoración probatoria donde menciona que es absolutamente imposible que esta lesión el núcleo esencial de la personalidad y, con esto también la dignidad humana. Al momento de la delimitación alemana no se dio de manera cierta una elaboración que no se colige con la de otros países la misma que fue denominada de una forma distinta.

En Chile, el juez tiene la potestad de excluir las pruebas que sobrevienen de

actuaciones o diligencias que de alguna u otra manera han sido declaradas nulas o aquellas que hubiesen sido obtenidas a través de una inobservancia de las garantías fundamentales, finalmente, en El Salvador queda prohibida toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños, trucos o ardid, o cualquier otro medio que pudiese afectar o menoscabar la voluntad o que con ello se dio pie a la violación de derechos fundamentales que posee la persona.

Ello se corrobora con lo manifestado por la teoría de la ponderación de intereses en conflicto, donde se sostiene que, en los casos de vulneración material de los derechos fundamentales, no es necesario recurrir a juicios de ponderación. Señala que esto es así debido a que la doctrina de separación de prueba prohibida es absoluta en nuestro ordenamiento jurídico. (Talavera, 2009).

V. CONCLUSIONES

Se pudo determinar que la aplicación de la prueba prohibida permitirá mejorar los acervos probatorios y acreditar la teoría del caso, razón por la cual deben implementarse las condiciones necesarias para su actuación.

Se pudo determinar que la prueba prohibida a nivel jurisprudencial nacional es admitida siempre y cuando de ella no se desprenda la vulneración de derechos fundamentales.

Se pudo determinar que los participantes consideran que la norma penal debería regular de manera específica la aplicación de prueba prohibida y no tan general como esta en el artículo VIII TP, y 150 del Código Procesal Penal, debido a que genera ambigüedad y confusión en la práctica jurídica.

Se pudo determinar que la prueba prohibida en derecho comparado tiene diversas connotaciones, en Estados Unidos esta prueba es empleada siempre y cuando el acervo probatorio de la teoría del caso se fundamente en ella, de igual manera, en España se precisa que no serán válidas las pruebas que se obtengan de manera directa o indirectamente, violando los derechos o en algunos casos la libertad es fundamental es de las personas. Asimismo, en Alemania, se puede distinguir prohibiciones de producción tanto de la prueba como de prohibiciones de valoración. En Chile, el juez tiene la potestad de excluir las pruebas que sobrevienen de actuaciones o diligencias que de alguna.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda a los legisladores modificar la norma penal establecida con la finalidad de incorporar el accionar de la prueba prohibida cuando esta sea el fundamento principal de la teoría del caso.

Segunda: Se recomienda a los futuros investigadores analizar si en el Distrito Judicial del Santa se han actuado pruebas prohibidas en base al testde proporcionalidad y cuál ha sido el protocolo para su accionar.

Tercera: Se recomienda a los futuros investigadores analizar la necesidadde que la norma penal especifique la aplicación de la prueba prohibida de manera específica.

Cuarta: Se recomienda a los futuros investigadores exponer analizar y contrastar las buenas prácticas del derecho comparado con la legislación nacional.

REFERENCIAS

- Alcaide, J. (2017). *La Exclusionar y Rule de EEUU, y la Prueba Ilícita Penal de España*. Universidad Autónoma
- Alin, A. (2010). Multicollinearity. *WIREs Computational Statistics*, 2(3), 370–374.
- Alfaro, L. (2017). *La iniciativa probatoria del Juez. Racionalidad de la prueba de oficio*. Grijley
- Arango, J. & Otálvo M. (2020). *La prueba obtenida ilícita o ilegalmente dentro del proceso penal como instrumento para la absolución del procesado*. Universidad Autónoma Latinoamericana
- Araujo, F. (2015). *Pruebas ilícitas afectan los derechos fundamentales en el nuevo Proceso penal del distrito judicial de Huancavelica*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Huancavelica].
[http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/502/TP%20%20UNH%20DE RECHO%20031.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/502/TP%20%20UNH%20DE%20RECHO%20031.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arcos, K. (2020). *La relevancia jurídica de la exclusión de la prueba en materia penal*. [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar]
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7465/1/T3262-MDP-Arcos-La%20relevancia.pdf>
- Astudillo, B. y Peña, J. (2019). *Exclusión de la prueba ilícita o prohibida en la jurisprudencia de la corte suprema: aplicación en el distrito judicial de tumbes 2017-2018*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Tumbes].
<http://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/738>
- Beyens, J., y Lievens, E. (2016). *A legal perspective on the non-consensual dissemination of sexual images: Identifying strengths and weaknesses of legislation in the US, UK and Belgium*. Elsevier.

<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1756061616300027>

Caferata, J. (2015). *La prueba en el Proceso Penal*. Ediciones Depalma.

Castillo, L. (2018). La necesaria distinción entre la prueba prohibida y la prueba ilegal o irregular, según los cánones de la Casación N° 591-2015- Huánuco. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(108), 45-59.

Cayambe, R. (2017). *La exclusión de medios de prueba en audiencia de evaluación preparatoria de juicio. estudio de casos de la unidad judicial multicompetente de los cantones Cumandá y Pallatanga, provincia de Chimborazo*. [Tesis para optar el grado de Maestro, Universidad Internacional SEK]. <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/3009>

Claría, J. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.

Código Procesal Penal. (2004). Lima: Diario Oficial El Peruano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). México D.F.: Diario Oficial de la Federación.

Constitución Política del Perú. (1993). Lima: Diario Oficial El Peruano.

Correa, C. & Vela, R. (2020). *Relación directa entre la prueba prohibida y su grado de devaluación en el nuevo código procesal penal*. [Tesis para optar el grado de Abogado, Universidad Nacional de Cajamarca].

Cubas, V. (2016). *El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Palestra Editores.

Cuentas, A. (2020). *La prueba ilícita en el proceso penal colombiano: excepciones a su exclusión*. [Tesis para optar el grado de Maestro, Universidad de Santo Tomás] [https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/33154/2021arnulfocuenta s.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/33154/2021arnulfocuenta%20s.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

De la Cruz, M. (2015) *Derecho Procesal Penal*. Editora “FECAT” E.I.R.L

Doe, J., Smith, J., y Else, E. (2014). *A paper that you need to read*. Scholar. <https://scholar.google.com/scholar/help.html#access>

Espinoza, J. (2012). *La prueba prohibida en la jurisprudencia nacional*. Diálogo con

la Jurisprudencia N° 164.

Figuroa, E. (2016). *La Prueba en el Proceso Penal según la Jurisprudencia del TC*. Gaceta Jurídica.

Fonseca, R. (2016). *Prueba ilícita: regla de exclusión y casos de admisibilidad*.

Gálvez, T. (2015). *El Código Procesal Penal, Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Juristas Editores.

Gómez, J. (2008). *La evolución de las teorías sobre la prueba prohibida aplicadas en el proceso penal español: del expansionismo sin límites al más puro reduccionismo. Una meditación sobre su desarrollo futuro inmediato*. Revista de la Prueba y Proceso Penal.

Gonzales, L. (2019). *Estudio de la prueba prohibida y la prueba ilícita como regla de exclusión en el código procesal penal de 2004*. [Tesis para optar el grado de MAestro, Universidad Nacional Federico Vilarreal]

<https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/3324>

Gorphe, F. (1998). *Apreciación judicial de las pruebas*. Editorial TEMIS S.A.

Gossel, K. (2002). *En la búsqueda de la verdad y la justicia. Fundamentos del procedimiento penal estatal con especial referencia a aspectos jurídico-constitucionales y político criminales*. México DF.

Guevara, I. (2018). *La prueba prohibida, Ocaso o Replanteamiento de sus bases a partir del interés público*. Revista de la Prueba en el Proceso Penal.

Guevara, I. (2018). *La prueba prohibida, Ocaso o Replanteamiento de sus bases a partir del interés pública*. Gaceta Jurídica.

Jiménez, J. (2016). *Valoración y carga de la prueba*. Academia de la Magistratura.

Law Offices. (2019). *Sex Crimes Unlawful Dissemination of Intimate Image*.

Bellworakelly. <https://www.bellwoarkelly.com/blog/2019/01/sex-crimes-unlawful-dissemination-of-intimate-image-1/>

López, F. (2018). *La regla de exclusión de la prueba ilícita en España, estudio*

- comparado con la actualidad mexicana.* Universidad de Girona.
- López, J. (1989). *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida.* Madrid.
- Méndez, R. (2010). La teoría de los furtos del árbol envenenado en el sistema procesal penal colombiano. *Revista Jurídicas CUC*, 6. 43-55.
- Miranda, M. (2003). *La regla de exclusión de la prueba ilícita; historia de su nacimiento y su progresiva limitación.* Revista de la Teoría/Práctica de la Jurisdicción.
- Moras, J. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lexis-Nexis. Abeledo-Perrot.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral.* Idemsa.
- Neris, N., Ruiz, J., Valente, M. (2018). *Fighting the dissemination of non-consensual intimate images: a comparative analysis.* Internetlab. http://www.internetlab.org.br/wp-content/uploads/2018/11/Fighting_the_Dissemination_of_Non.pdf
- Pareja, B. (2017). *Modelo de Control Constitucional para la Admisión de la Prueba de Cargo con Violación a Derechos Fundamentales en el Sistema Jurídico Peruano.* [Tesis de Magister en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú] <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/9615>
- Peña, A. (2011). *Derecho Procesal Penal.* Rodhas.
- Pisfil, D. (2018). La necesidad de distinguir entre prueba ilícita y la prueba irregular a propósito de la Casación N° 591-2015-Huánuco. *Gaceta Penal & Procesal Penal* (108), 11-30.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal - Lecciones.* Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales
- Sánchez, J. (2017). *La prueba prohibida y nulidad de actuados en el proceso penal peruano.* Editorial Gaceta Jurídica.
- Sciacca, B., Mazzone, A., y Foody, M. (2023). *Nonconsensual Dissemination of Sexual Images Among Adolescents: Associations With Depression and Self-Esteem.* Journal Sagepub. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/08862605231165777>
- Sepec, M. (2019). Revenge Pornography or Non-Consensual Dissemination of

Sexually Explicit Material as a Sexual Offence or as a Privacy Violation Offence. *International Journal Of Cyber Criminology*, 13(2). 418-438.

Sentencia, Expd. N.º 00655-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional 27 de 10 de 2010). Sentencia, Expd. N.º 2053-2003-HC/TC (Tribunal Constitucional 15 de 09 de 2003).

Sentis, S. (1979). *La prueba, Los grandes temas del derecho probatorio*. Ediciones jurídicas Europa-América.

Sentís, S. (1979). *La prueba*. EJEA.

Silva, P. (2019). *Regulación de la Prueba Prohibida en el Proceso Penal Peruano*. [Tesis para optar el grado de Abogado, Universidad Andina del Cusco]. <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/3976?show=full>

Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2017). *La Prueba Penal*. Instituto Pacífico.

Taruffo, M. (1997). *La prueba*. Marcial Pons.

Ugaz, F. (2019). *Algunas reflexiones en torno a la prueba ilícita*. MINJUS. https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_9_reflexiones_prueba_il%C3%ADcita.pdf

Universidad Autónoma de México.

Vásquez, Jorge E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Rubinzal- Culzoni.

Vescovi, E. (1955). *Las Pruebas Ilícitas*. Montevideo: Instituto Uruguayo de Derecho Procesal. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/2478>

Villegas, E. A. (2018). La prueba ilícita y la prueba irregular en la Casación N.º 591-2015-Huánuco. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(108), 31-44.

Villegas, S. (2018). *Criterios jurídicos para valorar a la prueba irregular en el proceso penal peruano*. [Tesis para optar el grado de Abogado, Universidad Nacional de Cajamarca].

<https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/2478>

Anexo N° 1: Matriz de categorización

Problemas	Objetivos	Categorías	Subcategorías	Metodología
General	General			
¿Cómo se determina la decisión judicial de admitir o denegar la prueba prohibida en el procesopenal peruano en el Distrito del Santa?	<p>Analizar la importancia de admitir la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa.</p>	Categoría 1: Prueba Prohibida	Admisibilidad	Tipo de investigación: Básica Diseño: No experimental.
	Específicos		Exclusión	
	<p>a) analizar los planteamientos doctrinarios y jurídicos de la prueba prohibida en la legislación nacional</p> <p>b) analizar la necesidad de regular la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa</p>	Categoría 2: Decisión Judicial	Legislación nacional Derecho comparado	Técnica: Entrevista y guía de análisis documental
<p>a) comparar el tratamiento de la prueba prohibida en la doctrina nacional con la doctrina comparada.</p>			Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental.	

Anexo N° 2: Instrumento

GUIA DE ENTREVISTA

La presente guía de entrevista se realiza con el objetivo de analizar la necesidad de regular la prueba prohibida en el Distrito Judicial del Santa, para ello se le solicita responda de manera clara y coherente cada una de las alternativas expuestas. Gracias por su participación.

1. ¿Usted considera que la norma jurídica penal debería regular la aplicación de prueba prohibida? Fundamente su respuesta.

.....
.....

2. ¿Usted considera, que, debería incorporarse una etapa más dentro del proceso para la admitir o rechazar la prueba prohibida? Fundamente su respuesta.

.....
.....

3. ¿Usted considera que el art. VIII 2 del Título Preliminar del código procesal penal, referentes a la eficacia probatoria, deben contener excepciones a la regla de exclusión probatoria para poder admitir y utilizar una prueba prohibida, cuando sea necesaria para sancionar una acción típica, antijurídica y culpable? Fundamente su respuesta.

.....
.....

4. Desde su experiencia laboral ¿Cuáles serían los factores para admitir o denegar la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa?

.....
.....

5. ¿Usted considera, que debería aplicarse la prueba prohibida en algunos supuestos jurídicos en los juzgados del Distrito Judicial del Santa? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....

6. Desde su experiencia laboral ¿Cuáles serían los efectos de admitir o denegar la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa?

.....
.....
.....

ANEXO N° 3

GUIAS DE ANALISIS DOCUMENTAL

Planteamiento Nacionales	
Caso Quimper Herra	Caso de García Mendoza
Expediente N° 3182-2012	Expediente N° 4826-2005
Expediente N° 4824-2005	Expediente N° 24-2006
Expediente N° 11-2001	Expediente N° 21-2001
Expediente N° 591-2015	Expediente N° 105-2008
La prueba prohibida en la legislación extranjera	
Estados Unidos ⁱ	España ⁱⁱ
Alemania ⁱⁱⁱ	Chile ^{iv}
El Salvador	

ANEXO N° 4

VALIDACIÓN – JUICIO DE EXPERTOS

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento “La admisión de la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa”

1. - Datos generales del juez

Nombre del juez:	Raúl Atoche Coronado
Grado profesional:	Maestría () Doctor (x)
Área de formación académica:	Abogado
Áreas de experiencia profesional:	Derecho Penal
Institución donde labora:	Abogado litigante
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años () Más de 5 años (x)

Propósito de la evaluación:

Datos de la escala

Nombre de la Prueba:	
Autora:	Katherine Mendoza Ramírez
Procedencia:	
Administración:	
Tiempo de aplicación:	1 hora
Ámbito de aplicación:	Virtual
Significación:	Compuesta por dimensiones, indicadores, con la finalidad de arribar al objetivo principal

Soporte teórico

Escala/ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición

Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista elaborado por la autora. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.

RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Dimensiones del instrumento:

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Admisibilidad		4	4	3	Ninguna
Exclusión		3	4	4	Ninguna
Legislación nacional		3	3	3	Ninguna
Legislación comparada		4	4	3	Ninguna



Mg. Raúl Aljoch Coronado
 ABOGADO
 REG. CALL N° 7509

Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento “La admisión de la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa”

1. - Datos generales del juez

Nombre del juez:	Pedro Cesar Marin Chang
Grado profesional:	Maestría (x) Doctor ()
Área de formación académica:	Abogado
Áreas de experiencia profesional:	Derecho Penal
Institución donde labora:	Abogado litigante
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años () Más de 5 años (x)

Propósito de la evaluación:

Datos de la escala

Nombre de la Prueba:	
Autora:	Katherine Mendoza Ramírez
Procedencia:	
Administración:	
Tiempo de aplicación:	1 hora
Ámbito de aplicación:	Virtual
Significación:	Compuesta por dimensiones, indicadores, con la finalidad de arribar al objetivo principal

Soporte teórico

Escala/ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición

Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista elaborado por la autora. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. (bajo de Desacuerdo ni acuerdo) vel	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de (alto nivel) Acuerdo	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.

RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Dimensiones del instrumento:

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Admisibilidad		4	4	3	Ninguna
Exclusión		3	4	4	Ninguna
Legislación nacional		3	3	3	Ninguna
Legislación comparada		4	4	3	Ninguna




 Pedro César Marín Chung
 ABOGADO - REGISTRADO
 REG. C.A.S. 7311

Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento “La admisión de la prueba prohibida en los juzgados del Distrito Judicial del Santa”

1. - Datos generales del juez

Nombre del juez:	Diana Chávez Chiguala
Grado profesional:	Maestría (x) Doctor ()
Área de formación académica:	Abogado
Áreas de experiencia profesional:	Derecho Penal
Institución donde labora:	Abogado litigante
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años () Más de 5 años (x)

Propósito de la evaluación:

Datos de la escala

Nombre de la Prueba:	
Autora:	Katherine Mendoza Ramírez
Procedencia:	
Administración:	
Tiempo de aplicación:	1 hora
Ámbito de aplicación:	Virtual
Significación:	Compuesta por dimensiones, indicadores, con la finalidad de arribar al objetivo principal

Soporte teórico

Escala/ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición

Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista elaborado por la autora. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel) ni acuerdo vel	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.

RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Dimensiones del instrumento:

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Admisibilidad		4	4	3	Ninguna
Exclusión		3	4	4	Ninguna
Legislación nacional		3	3	3	Ninguna
Legislación comparada		4	4	3	Ninguna

UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO
 CALL CENTER